

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05283/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **05283/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del análisis realizado por la Ponencia Resolutora.

Tal y como quedó debidamente asentado, el particular requirió del **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que se desagrega a continuación:

- 1.- *El número de cuerpos, cadáveres y osamentas no identificados que han recibido y/o han sido registrados por esta autoridad cada año del 1 de enero de 2006 al 31 de agosto de 2020.*
2. *El número de cuerpos, cadáveres y osamentas ingresados como no identificados y que posteriormente fueron identificados por esta autoridad por año, del 1 de enero de 2006 al 31 de agosto de 2020.*
3. *El número de cuerpos, cadáveres y osamentas identificados que no han sido entregados o reclamados por sus familiares por año, del 1 de enero de 2006 al 31 de agosto de 2020.*
4. *El número de cuerpos, cadáveres y osamentas que permanecen como no identificados y, que, hasta el 31 de agosto de 2020, se encuentran en cada una de las siguientes opciones fosas comunes, servicios médicos forenses o institutos de ciencias forenses, panteones ministeriales, donados a universidades, cremados y de los que se desconoce su ubicación actual.*
5. *La capacidad de almacenaje con que cuentan los Servicios Médicos Forenses o Institutos de Ciencias Forenses en toda la entidad federativa para el resguardo de los cuerpos, cadáveres u osamentas ingresados como no identificados.*
6. *El número de cuerpos, cadáveres y osamentas que, del 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2020, tienen pendiente algún peritaje o informe de alguna de las disciplinas consideradas para el informe integrado de identificación como refiere el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense u otros similares que incluyan necropsia médico-legal, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, toma de muestras biológicas para análisis de ADN y archivo básico para todos los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación no confirmada.*
7. *El número desagregado, según especialidad, de peritos titulados en medicina, antropología física, genética, odontología, criminalística, dactiloscopia, radiología, con que cuentan en la*

entidad para la realización del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense u otros similares, al 31 de agosto de 2020.

8. El número de cuerpos, cadáveres y osamentas cuyos registros se han incorporado a la base de datos AM/PM hasta el 31 de agosto de 2020.

9. El número de identificaciones positivas obtenidas mediante el análisis genético de muestras biológicas obtenidas de los cuerpos, cadáveres y osamentas que ingresaron como no identificados, entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de agosto de 2020.

10. El número de cuerpos, cadáveres y osamentas, del 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2020, cuya identidad fue rectificadas o corregidas luego de un análisis erróneo. Solicito que, en caso de que esta información exista, cada uno de los incisos numerados, corresponda a una tabla en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word), o cualquier otro formato de datos abiertos. Solicito que, en caso de que esta información exista en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word), o cualquier otro formato de datos abiertos, sea remitido en dicho formato

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta respondió todos los cuestionamientos realizados por el particular

En ese orden de ideas, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que esgrimió que no se encontraba satisfecho con la respuesta respecto a los puntos 1, 2, 3, 6, 9 y 10.

Derivado de la interposición del medio de impugnación de parte del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado correspondiente.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar en su caso en **versión pública**, en formato Excel, Word o en el formato en que se encuentre, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

- a) *El documento donde conste el número de cadáveres y osamentas no identificados registrados cada año del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2009 o su baja documental.*
- b) *El documento donde conste el número de cadáveres y osamentas ingresados como no identificados y que posteriormente fueron identificados por la Fiscalía General de Justicia por año, del 1 de enero de 2006 al 31 de agosto de 2020.*
- c) *El documento donde conste el número de cadáveres y osamentas identificados que no han sido entregados o reclamados por sus familiares por año, del 1 de enero de 2006 al 31 de agosto de 2020.*
- d) *El documento donde conste el número de cadáveres y osamentas que permanecen como no identificados y, que, del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2020, se encuentran en fosas comunes, servicios médicos forenses o institutos de ciencias forenses, panteones, donados a universidades, y cremados.*
- e) *El documento donde conste el número de cadáveres y osamentas que, del 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2020, que tienen pendiente algún peritaje o informe integrado de identificación.*
- f) *El padrón de peritos por especialidad del 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2020.*
- g) *El documento donde conste el número de identificaciones positivas obtenidas mediante análisis genéticos de muestras biológicas obtenidas de los cuerpos, cadáveres y osamentas que ingresaron como no identificados, entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de agosto de 2020.*

h) *El documento donde conste el número de cuerpos, cadáveres y osamentas, del 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2020, cuya identidad fue rectificadas o corregidas luego de un análisis erróneo.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que la información señalada en el inciso a) no sea localizada, el SUJETO OBLIGADO deberá emitir el Acuerdo que sustente la declaratoria de inexistencia, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada.

En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto a que la Ponencia Resolutora no considerara dentro de su estudio de la resolución en comento, el omitir el análisis de la totalidad de la solicitud de información, esto es así, ya que al momento de interponer el medio de impugnación, éste solo se inconformó de seis puntos en específico.

Lo anterior, debido a que el particular al momento de interponer el recurso de revisión manifestó como acto impugnado “*ya que considero que no se me proporcionó toda la información disponible sobre los puntos 1, 2, 3, 6, 9 y 10*” (sic); por lo que, se colige que **EL RECURRENTE** está conforme con parte de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo referido es así, debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo

anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **RECURRENTE**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del **RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a

revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Así, de todo lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que se estima que debieron de ser precisadas las consideraciones enunciadas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del Recurso de Revisión 05283/INFOEM/IP/RR/2020, aprobada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

YSM/EJCA